

LA I MUNICIPALIDAD DE ESMERALDAS

CONSIDERANDO:

1. Que, La Constitución Política de la República del Ecuador, en el Artículo 86 declara de interés público la:
 - Preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
 - Prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.
 - El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.
 - Así como el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable y garantizará la preservación de la naturaleza.
2. Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sus Art.14 numeral 16º, prevé como finalidad y función de la Administración Municipal, el promover el bienestar de la comunidad, la gestión en pro de la higiene y el saneamiento ambiental de sus respectivas circunscripciones territoriales. Así como el control de actividades productivas industrial y de servicio.
- 3.- Que, la Contaminación Ambiental de aire, agua, suelo, ocasionada por estas actividades industriales, comerciales, agroindustriales, mineras, servicios, etc., obliga a una acción de prevención y control de la contaminación ambiental del cantón, así como medidas de mitigación y reparación ambiental.

En uso de sus atribuciones;

EXPIDE:

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCION DE TRANSPORTE
Y DISPOSICION FINAL DE ACEITES USADOS EN EL CANTÓN
ESMERALDAS**

TITULO I

CAPITULO I



DEFINICION TECNICA DE TERMINOS

Art. 1.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, se aceptan las siguientes definiciones:

Aceites y grasas lubricantes usadas.- Son todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes, grasas usadas, provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria, sea esta liviana o pesada, vehículos automotores, sistemas de transmisión, turbinas y sistemas hidráulicos, cuyas características físico-químicas han sido modificadas con respecto a las originales, debido a la degradación del producto.

Acopio.- Acción de reunir aceites desechados o descartados por el consumidor al final de su vida útil y que están sujetos a planes de gestión de devolución post-consumo, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo integral.

El lugar donde se desarrolla esta actividad se denomina centro de acopio.

Aceite térmico dieléctrico.- Son aquellos aceites que presentan características de excelente estabilidad térmica, resistencia al fuego y propiedades dieléctricas.

Almacenamiento.- Es el depósito temporal de aceite lubricante usado en un espacio físico definido y por un tiempo determinado previo a su aprovechamiento o valorización, tratamiento o disposición final.

Etapas de manejo.- Comprende las diferentes etapas de la gestión como son generación, almacenamiento, transporte, depuración y disposición final de los aceites minerales o sintéticos usados, grasas lubricantes usadas, solventes hidrocarbonados contaminados.

Establecimiento.- Plantas o bodegas industriales, locales de comercio o de prestación de servicios, artesanales, personas naturales o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento o comercialización de sustancias químicas en general, recolección, transporte, tratamiento o comercialización, que produzcan contaminación.

Filtrado primaria.- Separación física de los materiales gruesos del aceite usado mayores a 2 mm o solvente hidrocarbonado contaminado, mediante proceso de filtración.

Generador.- Cualquier persona cuya actividad produzca aceite lubricante usado o la que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, se equipara a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Gestión Integral.- Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas,



de evaluación, seguimiento y monitoreo, desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los aceites lubricantes usados, a fin de lograr beneficios ambientales

Gestor Ambiental.- Es la persona natural o jurídica debidamente certificada por la autoridad ambiental competente para recibir y tratar aceites lubricantes usados, con el fin de transformar estos residuos en subproductos, mediante un adecuado

aprovechamiento de los mismos, a través de los procesos de combustión, refinación, producción de bases plastificantes o cualquier otro proceso aprobado mediante la Licencia Ambiental generada por la autoridad competente.

Lubricantes - Sustancias que se interponen entre dos superficies en movimiento para reducir la fricción e incrementar la resistencia al uso

Manejo Integral - Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento o valorización, tratamiento o disposición final de aceite lubricante usado individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente que puedan derivarse de tales residuos o desechos.

Permiso ambiental.- Documento otorgado al I. Municipalidad de Esmeraldas través de la Dirección de gestión Ambiental a favor del establecimiento que cumple con las disposiciones de esta ordenanza, autorizando su funcionamiento.

Pila o acumulador.- Una fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o elementos secundarios (recargables), que tienen las siguientes características:

Más de 25 mg de mercurio por elemento, excepto las pilas alcalinas de manganeso.

Más de 0,025 % en peso de cadmio.

Más de 0,4 % en peso de plomo.

Pilas y acumuladores cuyo contenido de mercurio sea superior al 0,0005 % en peso.

Pila o acumulador usado.- Pilas o acumuladores no reutilizables y destinados a ser valorizados o eliminados.

Receptor.- El titular autorizado para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, valorización en la que se incluye la recuperación, el reciclado o la regeneración, el tratamiento y la disposición final de aceite lubricante usado.

Residuo o desecho - Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido, semisólido, líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza y entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación y la normatividad vigente así lo estipula.



Residuo o Desecho Peligroso. - Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, resactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Solventes hidrocarburoados contaminados. - Son aquellos solventes derivados del petróleo que se utilizan en la limpieza de piezas y partes mecánicas en el mantenimiento de maquinaria liviana, pesada y vehículos automotores.

Tratamiento. - Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los aceites lubricantes usados, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para incrementar sus posibilidades de aprovechamiento o valorización o para minimizar los riesgos para la salud y el ambiente.

CAPITULO II

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- El objetivo de la presente ordenanza es la prevención de la contaminación por residuos aceitosos en ríos, esteros y mar evitar, la afectación del suelo y los acuíferos subterráneos del Cantón Esmeraldas.

Art.3.- **Ámbito de aplicación.** - Son sujetos de control por esta norma, las personas naturales o jurídicas; públicas, privadas o de economía mixta, que importen fabriquen, comercialicen aceites lubricantes minerales o sintéticos y grasas industriales; generen, almacenen, transporten, usen o intervengan en cualquiera de las etapas de manejo de los aceites usados con base mineral o sintética y grasas lubricantes, provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria sea liviana, pesada y de vehículos automotores, así como los desechos adicionales que se generen dentro de las circunscripciones territoriales del Cantón Esmeraldas.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES

CAPITULO I

Art. 4.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, que importen, fabriquen, comercialicen aceites lubricantes minerales o sintéticos y grasas industriales; que generen, almacenen, transporten, usen o intervengan en cualquiera de las etapas de manejo de los aceites usados con base mineral o sintética y grasas lubricantes, están obligados a informar y orientar a los usuarios intermedios o finales,



sobre el almacenamiento temporal y de recolección para su disposición final y deberán cumplir con las siguientes normas:

- a. Los envases y embalajes que contengan residuos de productos peligrosos deberán ser manejados de acuerdo con las hojas técnicas de seguridad e información del proveedor y que serán entregados al gestor ambiental, designado por la I. Municipalidad de Esmeraldas.
- b. Los residuos provenientes de áreas de mantenimiento y bodegas, sean estos papeles, cartones y vidrios, deberán separarse para el reciclaje y reutilización, en caso contrario serán entregados al recolector municipal o su delegado.
- c. Los residuos de tintas, lacas, pinturas y solventes deben ser almacenados en contenedores separados, claramente identificados y en lugares donde no funcionen equipos eléctricos. Estos residuos deben ser entregados al gestor ambiental.
- d. Los aceites minerales, sintéticos, grasas lubricantes y solventes hidrocarburoados; generados en el establecimiento, deberán ser recolectados y dispuestos por separado y previo a un proceso de filtrado primario, en tanques de almacenamiento debidamente identificados, etiquetados, y protegidos de la lluvia.
- e. Los generadores deberán entregar los residuos de aceites y grasas lubricantes y solventes hidrocarburoados contaminados al gestor ambiental. El generador deberá contar con las facilidades para la recolección y acceso al gestor ambiental, el cual realizará el retiro sin costo alguno.
- f. Los generadores no podrán comercializar o disponer de los aceites y grasas lubricantes usados, solventes hidrocarburoados contaminados, ni mezclarlos con aceites térmicos o dieléctricos, diluirlos, y tampoco deberán quemarlos en mezclas con diesel o bunker a temperaturas inferiores a los 1200 grados centígrados (o Celsius o el equivalente en grados Fahrenheit)
- g. Los residuos sólidos como: madera, textiles, pétreos y lodos, que se encuentren contaminados con productos peligrosos, deberán ser almacenados en contenedores cerrados y entregados al gestor ambiental designado por la Municipalidad.
- h. Todos los generadores que manejen residuos líquidos de solventes, combustibles, grasas, aceites y solventes hidrocarburoados, contarán con un lugar destinado para la disposición provisional o temporal de estos residuos. Este sitio debe ser impermeabilizado y disponer de material absorbente para casos de derrame.
- i. Los residuos provenientes del sector eléctrico o actividad afín, deben ser entregado al gestor ambiental, con la documentación que certifique los niveles de PCB's (bifenilos policlorados, por ejemplo aceites dieléctricos, adhesivos, pinturas).
- j. Los aceites de corte de taladrina y los dieléctricos (de transformadores eléctricos), deben ser almacenados en sus recipientes de origen, queda prohibido almacenar en recipientes plásticos y de asbesto - cemento.



Art. 5.- Para ejercer la actividad de cambio, almacenamiento de aceites lubricantes, dentro de la jurisdicción del cantón Esmeraldas, se requiere obtener el correspondiente permiso ambiental previa inscripción y registro en la Dirección de Gestión Ambiental de la I. Municipalidad de Esmeraldas. El permiso se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades o durante los meses de enero a marzo de cada año para las actividades ya establecidas. Ninguna actividad de este tipo, estará exenta del permiso ambiental de funcionamiento otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 6.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada que importe, comercialice aceites lubricantes minerales o sintéticos y grasas industriales, deberá dentro del plazo de 90 días calendario, contados a partir de la vigencia de esta normativa, disponer en cada uno de sus establecimientos, tanques para el almacenamiento debidamente protegidos de la lluvia, identificados y señalados.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL GESTOR AMBIENTAL

CAPITULO I

Art. 7.- Para ejercer la actividad de gestor ambiental en recolección, almacenamiento de aceites lubricantes, dentro de la jurisdicción del cantón Esmeraldas, se requiere obtener el correspondiente permiso ambiental otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental. Este permiso se obtendrá obligatoriamente antes de iniciar las actividades de recolección por la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 8.- El gestor ambiental deberá contar con un área apropiada donde se sitúen los recipientes de almacenamiento temporal, la cual debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener techo.
- b. Tener facilidad de acceso y maniobras de carga y descarga.
- c. El piso impermeabilizado.
- d. No debe existir ninguna conexión al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua.
- e. Tener un contenedor de derrames, con capacidad equivalente al 110% del volumen del residuo almacenado.
- f. El área circundante al sitio de almacenamiento de residuos deberá estar limpia en un radio de 10 m.



Art.9.- El destino final dado por el gestor ambiental a los aceites usados, grasas lubricantes usadas, solventes hidrocarbonados contaminados deberá ser aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Esmeraldas.

Art.10.- Los residuos provenientes del sector eléctrico o actividad afín, debe ser recibido por el gestor ambiental con la documentación que certifique los niveles contenidos de PCB's (bifenilos policlorados, por ejemplo aceites dielectricos, adhesivos, pinturas).

Art.11.-La movilización intercantonal del aceite lubricante usado sólo podrá realizarse en unidades que cuenten con el Registro Ambiental de Movilizadores de Aceites Lubricantes Usados, entregado por la Dirección de Gestión Ambiental, previo su registro.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 12.- Debido a las características tóxicas y peligrosas de los aceites, grasas y lubricantes usados y solventes hidrocarbonados contaminados, se prohíbe:

- a. Todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, subterráneas, y en los sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas residuales.
- b. Usarlos en actividades agropecuarias.
- c. Infiltrarlos en el suelo.
- d. Mezclarlos con los policloro de fenilos ni con otros residuos tóxicos y peligrosos.
- e. La movilización simultáneamente con personas, animales, medicamentos y alimentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes destinados para alguna de estas labores.
- f. La movilización y almacenamiento en tambores con capacidad menor a 55 galones, salvo que se realice en vehículos tanque destinados para el efecto.
- g. La movilización sin contar con los permisos correspondientes.
- h. La utilización de la unidad de transporte para movilizar cualquier otro tipo de sustancia o elemento diferente a aceites, grasas, lubricantes usados.
- i. La entrega a personas o movilizadores que no cuenten con la autorización Municipal o el registro para su manejo, almacenamiento, procesamiento o disposición final.
- j. El almacenamiento en tanques fabricados en concreto, revestidos de concreto o de asbesto - cemento.
- k. La disposición de aceites, grasas y lubricantes usados o de materiales contaminados para ser recolectados por los servicios de recolección de residuos domésticos.



- l. A personas naturales o jurídicas actuar como receptores finales, sin la debida autorización de la Dirección de Gestión Ambiental.
- m. El cambio de aceite de motor o de transmisión en espacios públicos y en áreas privadas de uso comunal.
- n. La mezcla con cualquier otro tipo de residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa.

CAPITULO II

DEL SISTEMA PARA EL MANEJO AMBIENTAL DE LOS ACEITES USADO

Art. 13.- Será responsabilidad del Municipio de Esmeraldas brindar en forma directa o por delegación el servicio de Recolección Diferenciada de desechos aceitosos a los establecimientos que se encuentren en su jurisdicción.

Art. 14.- El Municipio de Esmeraldas designará al gestor ambiental mediante concesión o contrato de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley, seleccionando entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, especial y legalmente constituidas para este fin.

Art. 15.- La I. Municipalidad de Esmeraldas podrá delegar o concesionar total o parcialmente cualquiera de las fases de recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los aceites, grasas lubricantes y solventes hidrocarbureados contaminados, para el efecto el gestor ambiental designado deberá cumplir con:

- Acatar la disposición de esta Ordenanza.
- Obtener la autorización de parte de la I. Municipalidad de Esmeraldas a través de la Dirección de Gestión Ambiental, previa inspección a sus instalaciones y aprobación de los procedimientos de manejo de estos residuos.
- Acatar la decisión de la disposición final que decida la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 16.- El gestor ambiental asume la responsabilidad técnica, jurídica y penal del manejo de los residuos aceitosos desde el momento y lugar en que los recibe será responsable que el personal a su cargo verifique que la recolección y transporte de los desechos aceitosos se realice de acuerdo con normas y procedimientos técnicos establecidos.

Art. 17 - En caso de que el Municipio asuma la prestación de estos servicios deberá cumplir con todos los requerimientos que establece esta ordenanza y su reglamento.



CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES

Art.18- Las siguientes se definen como infracciones a la presente Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Título IV, capítulo IV de esta Ordenanza. El Comisario Municipal, será el encargado de imponer las sanciones respectivas.

Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

1.- CATEGORIA PRIMERA

- a) No registrarse, según lo previsto en el Art. 16 de la Ordenanza .
- b) No brindar la información completa en los estudios ambientales a la autoridad municipal, cuando ésta realice las inspecciones mencionadas en los Arts. 24 y 25. de esta Ordenanza.
- c) Funcionar sin haber obtenido o renovado el permiso ambiental.

2.- CATEGORIA SEGUNDA

- a) No cumplir con las obligaciones establecidas en el título II, capítulo I, por parte de los generadores de estos desechos.
- b) No cumplir con las obligaciones establecidas en el título III, capítulo I, por parte del gestor ambiental.

3.- CATEGORIA TERCERA

- a) No obtener la autorización por parte de la I. Municipalidad de Esmeraldas para la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos aceitosos.
- b) Obstaculizar u ofrecer resistencia a la práctica de inspección de control y muestreo que realice la Dirección de Gestión Ambiental junto al Comisario Municipal.
- c) Tener acometidas al alcantarillado sin la respectiva trampa de retención de grasas y aceites tanto el generador como el gestor.
- d) Lo establecido en el título IV, capítulo I de esta Ordenanza.

Art.19. - REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que reiteren cualquiera de las infracciones indicadas anteriormente, serán sancionados con multas correspondientes a la clase de infracción, con un recargo del cien por ciento y la suspensión temporal de ocho (8) días; la tercera reincidencia hará merecedor al infractor a la suspensión definitiva de su permiso y la clausura del local.



CAPITULO IV

DE LAS MULTAS:

Art. 20.- Las multas a imponerse según su gravedad son:

Categoría de la infracción	Multa
CATEGORIA PRIMERA	50 %
CATEGORIA SEGUNDA	150 %
CATEGORIA TERCERA	300 %

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA : Para el primer año de aplicación de la presente ordenanza, se establece un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación, a fin de que las personas que generen, comercialicen, e importen solventes y grasas entreguen a la Dirección de Gestión Ambiental y Ambiente los datos correspondientes a la cantidad de los mismos.

SEGUNDA.- Inmediatamente después de expedida esta ordenanza, el Municipio iniciará la campaña de difusión, a fin de optimizar su eficaz cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El cumplimiento de la presente normativa, no exime del cumplimiento de otras ordenanzas, relacionadas con los establecimientos que generan descargas líquidas o emisiones a la atmósfera.

SEGUNDA.- La presente ordenanza teniendo el carácter de reglamentaria, de acuerdo al Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrara en vigencia a partir de su Promulgación en el Registro Oficial para su legalización.

DADO Y FIRMADO en la sala de sesiones del I. concejo cantonal de Esmeraldas a los once días del mes de noviembre del dos mil ocho.

Ernesto Estupipián Quintero
ALCALDE DEL CANTON



GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON ESMERALDAS
Le Miguel Rosero SECRETARIA GENERAL
SECRETARIO DEL CONCEJO



CERTIFICO QUE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCION DE TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE ACEITES USADOS EN EL CANTÓN ESMERALDAS fue discutida y aprobada por el I Concejo Cantonal de Esmeraldas en sesiones ordinarias del miércoles 22 de octubre y martes 11 de noviembre del 2008, en primero y segundo debate respectivamente, acorde a lo establecido en el Art 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Esmeraldas, noviembre 11 del 2008.

 GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ESMERALDAS

Lc Miguel Rosero Chang SECRETARIA GENERAL
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON.- De conformidad con lo estipulado en los Arts 125, 126, 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, SANCIONO Y ORDENO la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios que se editan en el cantón, la presente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCION DE TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE ACEITES USADOS EN EL CANTÓN ESMERALDAS a los once días del mes de noviembre del 2008.

Esmeraldas, noviembre 11 del 2008

Ernesto Estupifión Quintero
ALCALDE DEL CANTON

SECRETARIA GENERAL.- SANCIONÓ Y ORDENÓ la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios que se editan en el cantón, el señor Ernesto Estupifión Quintero, Alcalde del cantón de LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCION DE TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE ACEITES USADOS EN EL CANTÓN ESMERALDAS a los once días del mes de noviembre del 2008.

Esmeraldas, noviembre 11 del 2008

 GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ESMERALDAS

Lc Miguel Rosero Chang SECRETARIA GENERAL
SECRETARIO DEL CONCEJO

